

## SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DEL 2007, No. 7

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de mayo del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ángel Julián Cruz Peña y compartes.

**Abogados:** Licdos. Antonio O. Rodríguez y Raisa Abreu.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril del 2007, años 164<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel Julián Cruz Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 031-0282155-4, domiciliado y residente en la carretera Tamboril No. 299 frente al Dorado de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, Estervina Magdalena Cruz, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Raisa Abreu, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre del 2002, a requerimiento del Lic. Antonio O. Rodríguez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal b, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por, Primero: El licenciado Fernando Hernández, a nombre y representación de los señores Estervina Magdalena Cruz y Ángel Julián Cruz Peña, en fecha 6 de abril del 2001; y Segundo: El interpuesto por el licenciado Patricio Rodríguez, a nombre y representación de los señores Ángel Julián Cruz Peña, Estervina Magdalena Cruz y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha 1ro. de mayo del 2001, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 70, de fecha 12 de febrero del 2001, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de acuerdo a las normas procesales

vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al co-prevenido Ángel Julián Cruz, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del año 1967, en consecuencia y acogiendo las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, se condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00); **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Ángel Julián Cruz, pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Que debe declarar y declara culpable al nombrado Rafael Radhamés Fabián, de violar las disposiciones del artículo 47 inciso 1, de la Ley 241, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00; **Cuarto:** Se condena además al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Que debe declarar y declara buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Rafael Radhamés Fabián, por haber sido hecha de acuerdo a las normas de procedimiento vigentes, en cuanto a la forma; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Ángel Julián Cruz, por su hecho personal y a la señora Estervina Magdalena Cruz, en su calidad de propietaria del vehículo que causó el accidente, al pago conjunto y solidariamente de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Rafael Radhamés Fabián, como consecuencia del hecho ocurrido; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los señores Ángel Julián Cruz y Estervina, al pago de las costas civiles del proceso distrayendo las mismas a favor del licenciado Miguel A. Durán, abogado que afirma avanzarlas en su mayor parte o totalidad; **Octavo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias jurídicas a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por se ésta la aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; **Noveno:** Que debe declarar y declara buena y válida la demanda de manera reconventional interpuesta por el señor Ángel Julián Cruz y la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas de procedimiento vigentes; **Décimo:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Décimo Primero:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a la demanda reconventional=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por considerar que el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y correcta aplicación de la ley; **TERCERO:** Condena al señor Ángel Julián Cruz Peña, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción de las últimas en provecho del licenciado Miguel Durán, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad@;

**En cuanto a los recursos de Ángel Julián Cruz Peña y Estervina Magdalena Cruz, personas civilmente responsables, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan sus recursos; por lo que en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar sus recursos afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ángel Julián Cruz Peña, prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: Aa) que conforme al acta policial levantada al efecto, han quedado establecidos los hechos siguientes: que el 23 de abril de 1999, por la avenida 27 de Febrero, transitaban los nombrados Ángel Julián Cruz de Peña, conductor del vehículo placa AE-DQ10, propiedad de Estervina Magdalena Cruz, y Rafael Radhamés Fabián Lora, conductor del vehículo placa AF-EK53, propiedad de Erimar Motors, S. A., originando un accidente; que a causa de dicho accidente resultaron heridos Rafael Fabián y Rocio García Cruz, quienes conforme a reconocimiento médico, expedido en el Instituto Regional de Patología Forense del Distrito Judicial de Santiago, presentaron: Rafael Fabián Aexcoriaciones y extensas abrasiones en la cara codos y oreja derecha; laceración de 3 pulgadas de largo en la rodilla derecha; incapacidad médico legal definitiva de 18 días; Rocio García Cruz A excoriaciones apergaminadas en mentón, muslo derecho, ambas rodillas, refiere dolor tórax; lesión de origen contuso; incapacidad médico legal definitiva de 25 días; b) que mediante la sentencia que ha sido dictada y que hoy es objeto del presente recurso, se puede colegir que el Juez a-quo ha fundamentado su decisión al establecer de forma clara y precisa que la causa originaria del accidente, lo fue la forma imprudente y negligente en que conducía el nombrado Ángel Julián Cruz, al entrar a una intersección colisionando el vehículo conducido por Rafal Radhamés Fabián, no obstante haber éste ya penetrado en la misma, alegando que el semáforo presentaba desperfectos@;

Considerando, que los hechos así determinados y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del imputado, el delito de golpes o heridas involuntarios ocasionados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstos y sancionados por los artículos 49, literal b, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo de diez (10) días o más, pero menos de veinte (20) días, como sucedió en la especie; por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Ángel Julián Cruz Peña en su calidad de persona civilmente responsable, Estervina Magdalena Cruz, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Ángel Julián Cruz Peña en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)